

PRESIDENTA DE LA J.R.E.A.

D<sup>a</sup>. Laura Moreno Casado

VOCAL

D. Ignacio Susín Jiménez

SECRETARIA

D<sup>a</sup>. Ana Vázquez Beltrán

En Zaragoza, a 31 enero de 2013, reunida la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la asistencia de los miembros que al margen se relaciona, para resolver la reclamación referenciada por este órgano como **J.R.E.A/R.E.A 092/2011**, interpuesta

el 12 de abril de 2011 por D. XXXX, en nombre y representación de la sociedad mercantil “XXXX, XX.”, contra dos Resoluciones del Jefe del Servicio de Inspección Tributaria, ambas de fecha 14 de marzo de 2011, una por el que se acuerda practicar la liquidación del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta correspondiente al ejercicio 2009, por importe de 837.180,28 euros (que incluye cuota e intereses de demora) y otra por la que se acuerda imponer una sanción tributaria calificada como grave por no ingresar el importe correspondiente al ejercicio fiscal 2009 por el Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta relativo al establecimiento comercial sito en C/ XXXX, nº XX XXXX de XXXX, se han observado los siguientes

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 24 de mayo de 2010 se comunica al interesado el inicio del procedimiento de inspección para comprobar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias por el concepto Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por Grandes Áreas de Venta, que finaliza con el Acta de disconformidad de fecha 21 de septiembre de 2010 en la que se formula por el inspector actuante una propuesta de regularización y liquidación del tributo que incluye el cálculo de la cuota tributaria y de los intereses devengados. En esta Acta de disconformidad, que se acompaña de un Informe ampliatorio, se aprecian también indicios de comisión de una infracción tributaria.

**Segundo.-** El 6 de octubre de 2010, D. XXXX, en nombre y representación de XXXX XX., presenta escrito de alegaciones al Acta de disconformidad de 21 de septiembre de 2010 y al Informe ampliatorio que la acompaña.

**Tercero.-** Con fecha 14 de marzo de 2011 y vista la propuesta de liquidación formulada en el Acta, por Resolución del Jefe del Servicio de Inspección Tributaria se acuerda practicar la liquidación definitiva del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta de la citada mercantil, correspondiente al ejercicio 2009, incluyendo además de la cuota tributaria de 777.954,50 euros, los intereses de demora devengados por importe de 59.225,78 euros, resultando una deuda tributaria de 837.180,28 euros. Dicha Resolución se notifica con fecha 18 de marzo de 2011.

**Cuarto.-** Por otro lado, y apreciados indicios de posible infracción tributaria en el Acta de disconformidad de 21 de septiembre de 2010, se inicia procedimiento sancionador que finaliza con Resolución de 14 de marzo de 2011 del Jefe del Servicio de Inspección Tributaria por la que se acuerda imponer a la mercantil XXXX, XX. una sanción de 583.465,88 euros por la comisión de una infracción calificada como grave en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, consistente en dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo y, en concreto, por no haber realizado el pago del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta relativo al establecimiento comercial sito en C/ XXXX , nº XX, XXXX de XXXX, correspondiente al ejercicio fiscal 2009. En dicha Resolución, que se notifica correctamente el 18 de marzo de 2011, se establece que la sanción podrá reducirse en un 25% de conformidad con lo establecido en el artículo 188.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Quinto.-** Con fecha de 12 de abril de 2011, D. XXXX, en nombre y representación de la mercantil XXXX, XX., interpone en el Registro General del Gobierno de Aragón reclamación económico-administrativa contra las dos Resoluciones del Jefe de Servicio de Inspección Tributaria de 14 de marzo de 2011, en las que se practica la liquidación del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta para el ejercicio 2009 y se impone sanción por impago del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta del ejercicio 2009. En el mismo escrito, se solicita la suspensión de la ejecución del acto objeto de la reclamación económico-administrativa y la puesta de manifiesto de los expedientes para realizar las oportunas alegaciones.

**Sexto.-** A la vista de la interposición de la reclamación económico-administrativa, y por tratarse de uno de los supuestos previstos en el artículo 188.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se le comunica a D. XXXX, en nombre y representación de la sociedad mercantil XXXX, XX., que no puede reducirse el 25% de la sanción y que, por tanto, deberán exigirse los 145.866,47 euros que se habían rebajado de la cuantía de la sanción impuesta por Resolución de 14 de marzo de 2011 por el Jefe de Servicio de Inspección Tributaria. Esta Comunicación se notifica, teniendo constancia de su recepción con fecha 10 de mayo de 2011.

**Séptimo.-** El Secretario de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón dicta Providencia acordando la suspensión de la ejecución del acto objeto de la reclamación el día 27 de junio de 2011.

**Octavo.-** El 20 de agosto de 2012, se pone de manifiesto el expediente a D. XXXX, en nombre y representación de la sociedad mercantil XXXX, XX., que presenta escrito de alegaciones el día 17 de septiembre de 2012.

**Noveno.-** Han sido incorporados al expediente los antecedentes remitidos por el órgano de inspección.

**VISTOS** la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de

las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, la Orden de 12 de mayo de 2006, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dictan las disposiciones necesarias para la aplicación, durante el primer periodo impositivo, de los Impuestos Medioambientales, así como cualquier otra disposición que resulte de aplicación.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón conocer de la presente reclamación económico-administrativa.

**SEGUNDO.-** Dicha reclamación económico-administrativa ha sido interpuesta en plazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece el plazo de un mes.

**TERCERO.-** En cuanto al fondo del asunto que se dirime en la presente reclamación económico-administrativa, D. XXXX, actuando en nombre y representación de la mercantil XXXX, XX., alega en el escrito presentado, en primer lugar, que tanto la Resolución de 14 de marzo de 2011, por la que se acuerda practicar la liquidación del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta (en adelante IDMAGV), correspondiente al periodo 2009, como la Resolución de esa misma fecha por la que se impone una sanción tributaria por el impago del IDMGAV del ejercicio 2009, son disconformes con el ordenamiento jurídico.

El recurrente aduce la improcedencia del procedimiento de inspección iniciado y que culmina con la Resolución de 14 de marzo de 2011 por la que se practica la liquidación del IDMAGV para el ejercicio 2009, por estar pendiente de decisión firme la cuestión relativa a la sujeción de la citada mercantil al IDMAGV.

Debe señalarse, sin embargo, a este respecto, que con fecha 24 de mayo de 2010 se comunica al interesado que se inicia el procedimiento de inspección con la finalidad de

comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de HIPERCOR, S.A. en relación con el IDMGAV correspondiente al periodo 2009 para, en su caso, regularizar su situación tributaria mediante la práctica de las oportunas liquidaciones. De estas actuaciones inspectoras, se infiere que XXXX, XX. ejerce actividad comercial en el establecimiento sito en la calle XXXX, XX (XXXX) de XXXX, pero no presenta autoliquidaciones y pagos fraccionados del citado impuesto.

La Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón por la que se crea este impuesto es clara al respecto y establece en el artículo 30 (artículo 17 según la numeración dada por el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno Aragón) que *“Constituye el hecho imponible del impuesto el daño medioambiental causado por la utilización de las instalaciones y elementos afectos a la actividad y al tráfico desarrollados en los establecimientos comerciales que dispongan de una gran área de venta y de aparcamiento para sus clientes y se encuentren ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.”* Para identificar qué debe entenderse por gran área de venta añade el artículo 29.2 de la citada norma (artículo 16.2 del Texto Refundido vigente) que *“se entenderá que un establecimiento comercial dispone de una gran área de venta cuando su superficie de venta al público sea superior a 500 m<sup>2</sup>”*. Por último, y según lo señalado en el artículo 32 de la misma Ley (artículo 19 del Texto Refundido vigente) *“son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de contribuyentes, los titulares de la actividad y el tráfico comercial que propicien el daño en el medio ambiente gravado por el impuesto”*.

Por tanto, este tributo, que se crea por la mencionada Ley 13/2005, de 30 de diciembre, atribuye automáticamente la condición de sujetos pasivos a los titulares de la actividad y el tráfico comercial que realizan el hecho imponible del impuesto. Si el establecimiento sito en la calle XXXX, XX (XXXX) de XXXX tiene una superficie de venta, aparcamiento y otros usos superior a 500 metros cuadrados, ostenta indudablemente la consideración de sujeto pasivo de dicho impuesto y por tanto, como sujeto pasivo del tributo tiene la obligación de realizar los pagos fraccionados y de presentar la autoliquidación por dicho establecimiento, tal y como establecen los artículos 50 y 51

de la misma Ley 13/2005, de 30 de diciembre citada (artículos 38 y 40 del Texto Refundido vigente), sin necesidad de que concurra ningún otro acto declarativo de dicha condición de obligado tributario.

En consecuencia, el procedimiento de inspección se inicia con la comunicación a XXXX, XX. del inicio del procedimiento de inspección y finaliza con el Acta de disconformidad de fecha 21 de septiembre de 2010 en la que se formula por el inspector actuante una propuesta de regularización y liquidación, al no haber procedido el obligado tributario a practicar autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria por el periodo 2009, a la que acompaña un Informe ampliatorio.

De conformidad con la citada Acta de disconformidad de 21 de septiembre de 2010 se dicta Resolución de 14 de marzo de 2011 por el Jefe del Servicio de Inspección Tributaria en la que se acuerda practicar la liquidación definitiva del IDMGAV correspondiente al ejercicio 2009, incluyendo además de la cuota tributaria de 777.954,50 euros, los intereses de demora devengados por importe de 59.225,78 euros resultando una deuda tributaria de 837.180,28 euros. Esta Resolución se notifica adecuadamente con fecha 18 de marzo de 2011.

En el procedimiento de inspección, además, y tal y como se deduce de los documentos obrantes en el expediente, se ha cumplido escrupulosamente con lo establecido en los artículos 145 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en los artículos 166 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Por tanto, debe concluirse que la Resolución de 14 de marzo de 2011 dictada por el Jefe del Servicio de Inspección Tributaria en la que se acuerda practicar la liquidación definitiva del IDMGAV correspondiente al ejercicio 2009, es conforme a Derecho.

Por otro lado, también se considera disconforme con el ordenamiento jurídico en la reclamación económico-administrativa presentada, la Resolución de 14 de marzo de 2011 del Jefe del Servicio de Inspección Tributaria por la que se acuerda imponer a la mercantil XXXX, XX. una sanción de 583.465,88 euros por la comisión de una

infracción calificada como grave en el artículo 191.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que establece que “*Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta Ley.*”

En dicha Resolución se establece, además, una reducción de la cuantía de la sanción de un 25%, de conformidad con el artículo 188.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece que se reducirá este porcentaje la cuantía de la sanción siempre que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo que fija la norma en el apartado 2 del artículo 62 o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo fijado en el citado apartado 2 del artículo 62 y que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

Sobre la conformidad a Derecho de esta Resolución, debe indicarse a D. XXXX, en nombre y representación de la mercantil XXXX, XX., que la Resolución tiene su origen en la apreciación de indicios de posible infracción tributaria que se deriva del Acta de disconformidad dictada el 21 de septiembre de 2010. A la vista de estos indicios, se inicia un procedimiento sancionador que finaliza con la Resolución de 14 de marzo de 2011 que es objeto de la presente controversia.

Tras la oportuna tramitación del procedimiento sancionador, que se lleva a cabo cumpliendo con los artículos 207 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y los artículos 20 y siguientes del Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, se comprueba que la conducta del reclamante, que no realizó la preceptiva autoliquidación ni el ingreso de los pagos fraccionados y de la cuota diferencial resultante de la aplicación del IDMAGV por el periodo 2009, por el establecimiento comercial sito C/ XXXX, XX de XXXX, encaja en el presupuesto de hecho tipificado como infracción tributaria en el artículo 191.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Al no cumplir con la obligación legal recogida en dicho precepto, el sujeto pasivo incurre en responsabilidad tributaria, debiendo por tanto ser objeto de sanción, que tal y como dispone el mismo artículo 191 en su apartado 3 *“La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 187 de esta Ley”*. Apreciando en este caso la existencia de perjuicio económico para la Hacienda Pública resulta un porcentaje de sanción del 75%. En el caso de que se hubiera podido reducir la cuantía otro 25%, la sanción a ingresar alcanzaba la cifra de 437.599,41 euros. Sin embargo, por el hecho de interponer la presente reclamación económico-administrativa se comunica, con fecha 10 de mayo de 2011 al interesado que deberán exigirse los 145.866,47 euros que se habían rebajado de la cuantía de la sanción impuesta en la Resolución de 14 de marzo de 2011 por el Jefe de Servicio de Inspección Tributaria.

En definitiva, y por haber sido dictada la Resolución de 14 de marzo de 2011 de acuerdo con lo previsto en los artículos 207 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, desarrollados en el Reglamento general del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, se considera dicha Resolución conforme a Derecho.

**CUARTO.-** En segundo lugar, aduce el interesado en su reclamación económico-administrativa que en el citado establecimiento comercial no se realiza el hecho imponible del IDMGAV.

Los tributos son ingresos públicos que deben ser creados por una Ley, correspondiendo a la norma de rango legal de creación del tributo la delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación de tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, tal y como dispone el artículo 7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En el caso que se examina, dichos elementos se regulan en el Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad

Autónoma de Aragón,, y, por tanto, para conocer cuándo se realiza el hecho imponible del IDMGAV debe atenderse a la configuración jurídica del tributo en el citado texto legal.

Como ya se ha apuntado en el fundamento de Derecho tercero de la presente Resolución, en contestación a la primera de las alegaciones realizadas en la reclamación económico-administrativa presentada, el hecho imponible de este impuesto viene definido en el artículo 17 del Texto Refundido de la legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, que establece que *“Constituye el hecho imponible del impuesto el daño medioambiental causado por la utilización de las instalaciones y elementos afectos a la actividad y al tráfico desarrollados en los establecimientos comerciales que dispongan de una gran área de venta y de aparcamiento para sus clientes y se encuentren ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón”*, en relación con el artículo 16.2 que dispone que a los efectos del presente Texto Refundido, se entenderá que un establecimiento comercial dispone de una gran área de venta cuando su superficie de venta al público sea superior a 500 m<sup>2</sup>. Por tanto, y dado que en el establecimiento del reclamante se dan los elementos objetivos que definen el hecho imponible del impuesto, puesto que el establecimiento dispone de una gran área de venta de 29.437 metros cuadrados, en consecuencia, por encima de los 500 metros cuadrados marcados por la Ley, dispone de un aparcamiento para sus clientes de 30.811 metros cuadrados de superficie y se encuentra ubicado en la calle XXXX, XX de XXXX, debe entenderse que la reclamante es automáticamente sujeto pasivo del impuesto.

En consecuencia, dado que la reclamante realiza el hecho imponible del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta y tiene la condición de sujeto pasivo del mismo, está obligada al cumplimiento de la obligación tributaria, tal y como se deduce de lo dispuesto en el Texto Refundido de la legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

**QUINTO.-** Por último, manifiesta en sus alegaciones D. XXXX, en nombre y representación de la mercantil XXXX, XX., que los actos impugnados se han dictado al amparo de normas disconformes con el ordenamiento jurídico.

En particular, se aduce en el escrito presentado la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón, que fundamenta en las siguientes razones:

- 1) Inconstitucionalidad del impuesto y de su norma de creación, basada en la vulneración de los principios que inspiran la potestad tributaria, tales como los principios de generalidad, igualdad y capacidad económica, derivados de los artículos 1, 14 y 31 de la Constitución Española.
- 2) Inconstitucionalidad por infracción del artículo 6.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA) y por no responder el IDMGAV a la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en materia de tributos de carácter extrafiscal y finalidad medioambiental.
- 3) Inconstitucionalidad del impuesto y de su norma de creación, basada en la infracción de los límites territoriales fijados de la potestad tributaria autonómica y en el derecho a la libertad de empresa reconocido en el artículo 38 del texto constitucional.
- 4) Inadecuación del IDMGAV al Derecho Comunitario europeo por vulnerar el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea contienen una serie de disposiciones en materia de competencia, libertad de establecimiento, libertad de mercancías y prestación de servicios.

Por último alude también a que la Orden de 12 de mayo de 2006, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dictan las disposiciones necesarias para la aplicación, durante el primer periodo impositivo, de los Impuestos Medioambientales infringe el principio de reserva de Ley consagrado en los artículos 31.3 de la Constitución Española y en el artículo 8.h) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sobre estas cuestiones aducidas, y en particular, sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas señaladas, debe indicarse a D. XXXX, en nombre y representación de la mercantil XXXX XX., que esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón no tiene competencia para analizar la constitucionalidad de las normas por estar esta tarea

reservada al Tribunal Constitucional, en el caso de las normas con rango de ley, sean del Estado o de las Comunidades Autónomas, y a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el caso de las disposiciones de rango reglamentario, tal y como se deriva de los artículos 161 y 97 de la Constitución Española, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De este modo, la función de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas debe limitarse a la revisión de los actos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes, mientras éstas no hayan sido declaradas nulas o inconstitucionales.

En este sentido, el principio de legalidad, previsto en los artículos 9.1 y 103 de la Constitución Española, implica el sometimiento pleno de la Administración a la Ley y al Derecho. Este principio supone la vinculación positiva de la Administración en sus actuaciones al ordenamiento jurídico vigente, por lo que las decisiones que ésta adopte en el ejercicio de sus funciones deben acomodarse a la legalidad establecida. La Administración, por tanto, no puede dejar de liquidar o ingresar un impuesto establecido, ni entrar a enjuiciar la procedencia o improcedencia del mismo, así como tampoco puede dejar de aplicarlo en virtud de valoraciones de oportunidad, sino que se debe limitar a cumplir estrictamente las normas jurídicas, ya sean de rango legal o reglamentario, sin que pueda dejar de aplicarlas mientras permanezcan en vigor y su nulidad no haya sido declarada por los órganos constitucionales o jurisdiccionales a los que se atribuye tal función.

En el presente caso, el Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta se ha aplicado de conformidad con lo establecido en la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, del Gobierno de Aragón de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el Decreto 1/2007, de 16 de enero, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de

desarrollo parcial de la citada Ley 13/2005, es decir, con sometimiento pleno a la legislación vigente en el momento de practicar la liquidación de dicho impuesto.

Por otro lado, en cuanto a las alegaciones relativas a la vulneración, por parte de la Ley que regula el impuesto aragonés de la distribución competencial contenida en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA), y, en concreto, de lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de Ley cabe hacer las siguientes precisiones.

Tal y como se deriva del artículo 157.3 CE y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (ver por todas SSTC 181/1988, fundamento jurídico 7; 183/1988, fundamento jurídico 3; 250/1988, fundamento jurídico 1; 150/1990, fundamento jurídico 3; 192/2000, fundamento jurídico 4; 13/2007, fundamento jurídico 7), la citada Ley Orgánica forma parte del bloque de constitucionalidad en materia tributaria.

En la medida en que corresponde al Tribunal Constitucional enjuiciar la adecuación de las normas con fuerza de ley, no sólo a la Constitución, sino al bloque de constitucionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, únicamente dicho órgano podrá pronunciarse sobre la conformidad o disconformidad de la Ley 13/2005 de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón o posteriormente del Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón con los límites establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas a los que alude D. XXXX, en nombre y representación de la mercantil XXXX, XX., en su reclamación económico-administrativa. En este sentido, hay que destacar que la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas ha dado una nueva redacción al artículo 6.3 de la LOFCA, tal y como señala expresamente en su Preámbulo, *“con el fin de reducir la conflictividad, se modifica el artículo 6 de la LOFCA para que las reglas de incompatibilidad se refieran al hecho imponible y no a la materia imponible, con lo que habría un espacio fiscal autonómico más claro en relación con los tributos locales, con una delimitación similar a la que existe en relación con los tributos estatales”*.

Esta circunstancia se pone de manifiesto en la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 122/2012, de 5 de junio, en la que se desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2000, de 29 de diciembre, del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales en la que se indica que no procede identificar los conceptos de materia imponible y hecho imponible *“porque ello conduciría a una interpretación extensiva del artículo 6.2 de la LOFCA, notoriamente alejada del verdadero alcance de la prohibición que en dicha norma se contiene”*. Continúa señalando la Sentencia que *“de ahí que, en relación con una misma materia impositiva, el legislador pueda seleccionar distintas circunstancias que den lugar a otros tantos hechos imposables, determinantes a su vez de figuras tributarias diferentes”*, clarificando así los límites para la creación de tributos propios por las Comunidades Autónomas.

Por último, y en relación con la posible vulneración del Derecho comunitario a la que se hace referencia en la reclamación, cabe señalar que, efectivamente el Derecho de la Unión se integra en el ordenamiento jurídico español en virtud del artículo 93 de la Constitución Española, y se articula con éste en virtud de los principios de eficacia directa y primacía, si bien, el control de compatibilidad entre la legislación nacional y el ordenamiento comunitario corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tal y como establece el artículo 19.1 del Tratado de la Unión Europea, y a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, utilizando el mecanismo de la inaplicación de la norma interna contraria al Derecho Comunitario (ver por todas la Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 1978, caso *Simmenthal*), o bien, a través del instituto procesal de la cuestión prejudicial, regulada en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, si bien, en este último caso, sólo los órganos jurisdiccionales (en el sentido comunitario) cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso de Derecho interno, tienen el deber de reenviar la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

De lo anterior se deriva que tampoco esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas es competente para pronunciarse sobre la pretendida vulneración de los principios de libertad de establecimiento y libre circulación de servicios por parte de la normativa aragonesa.

En virtud de todo lo expuesto, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas

## RESUELVE

1) **DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa interpuesta por D. XXXX, en nombre y representación de la sociedad mercantil XXXX, XX., y confirmar las dos Resoluciones de 14 de marzo de 2011 del Jefe de Servicio de Inspección Tributaria una en la que practica la liquidación del Impuesto sobre el Daño Medioambiental causado por las Grandes Áreas de Venta del ejercicio 2009 y otra por la que se acuerda imponer una sanción tributaria por no ingresar el importe correspondiente al ejercicio fiscal 2009, referido en ambos casos al establecimiento comercial sito en C/ XXXX, XX – XXXX de XXXX

2) **NOTIFICAR** esta Resolución de la reclamación económico-administrativa a D. XXXX, en nombre y representación de la sociedad mercantil “XXXX, XX.”, informándole de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

LA PRESIDENTA DE LA JUNTA DE RECLAMACIONES  
ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS

Laura Moreno Casado